

Informe secretarial. Santa María, Boyacá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con el anterior escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Reivindicatorio

Rad: 156904089001-2022-00064-00.

Demandante: José Herlan Contreras Salamanca

Demandados: María Antonia Contreras Salamanca y Otro

Auto Interlocutorio No. 101

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de ley se subsanaran los defectos de forma anotados en dicha providencia.

Vencido el término concedido para el efecto, la parte actora no se allanó a cumplir lo ordenado por el Juzgado, dado que, si bien es cierto, en el escrito de subsanación se aclaró la pretensión 1ª de la demanda y se indicó el lugar de notificaciones del demandante, no lo es menos que no se estimó bajo juramento el pretendido reconocimiento de daños y perjuicios.

En efecto, obsérvese que el extremo actor en su demanda inicial pidió, amén del reconocimiento de frutos naturales o civiles respecto del inmueble objeto del proceso (pretensión 3ª), que se pagara a su favor "...el valor de los daños causados tanto al inmueble como el valor de los perjuicios que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores...", según se deduce con facilidad de la pretensiones 4ª de la demanda, los primeros, los frutos, ciertamente fueron valorados y estimados en suma de \$2.411.625,00; sin embargo, los segundos (**daños y perjuicios**), que precisamente corresponde a la causal de inadmisión resaltada por el Despacho en auto anterior, no fueron considerados por el memorialista.

En este sentido, nótese que a pesar de que se peticionó que los demandados fueran condenados a pagar daños del inmueble y perjuicios al demandante, lo cierto es que no cumplió con la obligación, en la forma en que lo exige el artículo 206 del estatuto adjetivo civil, de estimar el

monto de la "indemnización", pues es que ni siquiera se señaló la erogación que se asignaba a ese pedimento de la demanda, menos se discriminó cada uno de sus conceptos, tal como se lo requirió en auto inadmisorio, pues la advertencia que se le efectuó giraba en torno a adecuar dicha pretensión condenatoria y el juramento estimatorio de conformidad con la citada norma, y como ésta no fue atendida, da lugar al rechazo del libelo, conforme se decidirá.

En conclusión, como no se corrigiera la demanda en tal sentido, en consecuencia, al tenor de lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda declarativa reivindicatoria de dominio presentada, a través de apoderado judicial, por JOSÉ HERLAN CONTRERAS SALAMANCA en contra de MARÍA ANTONIA CONTRERAS SALAMANCA y Otro, por lo dicho.

**SEGUNDO.** No se ordena la devolución de demanda y anexos, dado que tales fueron presentados de forma virtual.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese lo actuado, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el Estado <b>No. 22</b> del TYBA, fijado hoy <b>08 de julio</b> dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)</p> <p><b>Hernando Rivera Ballesteros</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa María - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d852fbe31f3f8839fca3ad1a7ee939a0ee297dd4d49672aa83f524191ecc**

Documento generado en 07/07/2022 01:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**